

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1° de la ley de 1° del corriente mes de Junio de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Nicolín y Echanove, representante de la Empresa del Ferrocarril de Guanajuato á Dolores Hidalgo, reformando el contrato de concesión relativo aprobado por decreto de 24 de Mayo de 1893, modificado en 30 de Mayo de 1895.

Art. 1°. Se reforman los arts. 6° y 38 del contrato aprobado por decreto de 24 de Mayo de 1893, relativo á la construcción de un ferrocarril que, partiendo de la capital del Estado de Guanajuato, llegue á Dolores Hidalgo, con facultad de prolongarlo hasta San Luis de la Paz ú otro punto inmediato á esta población, quedando dichos artículos como sigue:

«I.—Art. 6°. Cada vez que la Empresa dé aviso de haber terminado la construcción de un tramo de vía férrea, la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas nombrará un perito para que proceda á reconocer dicho tramo, siendo obligación de la Empresa el pago de los honorarios que aquel devengue por el tiempo que dure en su comisión en cada caso.

«II.—Art. 38. La Empresa transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente, ó los relativos, si éste se modifica.»

Art. 2°. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado

contrato de concesión, aprobado por decreto de 24 de Mayo de 1893, y en el de reformas fecha 30 de Mayo de 1895, que no han sido modificadas por el presente contrato.

México, Junio 15 de 1896.—Francisco Z. Mena.—Manuel Nicolín y Echanove.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Junio de 1896.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 15 de 1896.—Francisco Z. Mena.—Al.....

NÚMERO 13,547.

Junio 15 de 1896.—Decreto del Gobierno.  
Amplía el plazo para presentar manifestaciones de ventas al menudeo.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el art. 2° de la ley de ingresos del presente año fiscal, y considerando:

1° Que al establecerse en todo el país nuevos impuestos en substitución de los alcabalariorios, lo cual origina, de pronto, á los causantes alguna dificultad, es equitativo concederles ciertas compensaciones para que corrijan sin pena deter-

minadas irregularidades en que hayan podido incurrir.

2° Que con motivo de dicha substitución, se han establecido ó van á establecerse impuestos sobre ventas en algunos Estados, y que debe el Gobierno Federal, en la medida de sus facultades, ayudarles á que consumenten esa evolución, sin comprometer el equilibrio de sus presupuestos.

3° Que una de las principales condiciones para que se lleve á cabo, sin perjuicio del Erario de los Estados, el cambio de las alcabalas por las contribuciones sobre ventas, consiste en que las manifestaciones de éstas se hagan con sinceridad, y que los causantes que hayan incurrido en ocultación en las manifestaciones presentadas á las oficinas del Timbre para el pago de este impuesto es probable que en igual irregularidad incurrieran en las que posteriormente presenten á los Estados,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se prorroga, por solo este año fiscal, hasta el 15 de Julio próximo, el plazo que concede el art. 38 de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, para presentar las manifestaciones por ventas al menudeo.

Art. 2° Se concede un plazo que vencerá el mismo día 15 de Julio, para que se rectifiquen sin pena, las manifestaciones de ventas al menudeo; pero únicamente las que estuvieren presentadas hasta la fecha de la promulgación de este decreto.

Art. 3° Las oficinas del Timbre, al cumplir con la obligación que les impone el art. 48 de la citada ley de 25 de Abril, cuidarán de comparar el monto de las manifestaciones que se les hayan presentado con las que se hubieren hecho á los Estados. Si éstas son por cantidad mayor, procederán como previene dicho artículo, y si fueren por cantidad menor, avisarán inmediatamente á la oficina local que co-

rresponda, cuál es la suma por la que van á satisfacer el impuesto del Timbre sobre ventas al menudeo, los causantes de quienes se trate.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Junio de 1896.—Porfirio Díaz.—Al Lic. Roberto Núñez, Oficial Mayor 1°, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 15 de 1896.—R. Núñez.—Al....

NÚMERO 13,548.

Junio 17 de 1896.—Decreto del Gobierno.  
—Organiza la Secretaría de Guerra.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 6° de la ley de Presupuestos de Egresos de 30 de Mayo próximo pasado, para modificar y organizar la planta de la Secretaría de Guerra y Marina,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° La Secretaría de Guerra y Marina constará, para su despacho, de las mesas, secciones y departamentos siguientes:

I.

Secretaría.

Una mesa de acuerdos del Secretario.  
—Una sección de archivo y biblioteca.

## II.

Oficial mayor.

Una mesa de correspondencia.—Una mesa de oficialía de partes.—Una mesa de contabilidad.—Una mesa de telegramas.

## III.

Departamentos.

De Estado Mayor.—De Ingenieros.—De Artillería.—Del Cuerpo Médico.—De Infantería.—De Caballería.—De Marina.

Art. 2° El personal y sueldos anuales de la Secretaría y sus departamentos, serán los siguientes:

Secretaría.

I. Un Secretario de Guerra y Marina, \$8,000 80.

Mesa de acuerdos.

II Un Jefe de ella, sueldo de Coronel de Infantería, \$2,467 40.

Sección de archivo y biblioteca.

III. Un Jefe, sueldo de Coronel de Caballería, \$2,715 60.—IV. Un Jefe de sección y de la mesa 1° de archivo, \$2,000 20 cts.—V. Un Jefe de la mesa 2° (biblioteca), 1,321 30.—VI. Un Jefe de la mesa 3° (archivo), \$1,321 30.—VII. Cinco escribientes, á \$781 10, \$3,905 50.—Suma, \$11,263 90.

Oficialía mayor.

VIII. Un Oficial mayor, \$5,000 50.

Mesa de correspondencia.

IX. Un Jefe de mesa, \$1,321 30.

Mesa de Oficialía de partes.

X Un Jefe, como de Sección, \$2,000 20 cts.—XI Un Jefe de mesa, \$1,321 30.—XII. Dos escribientes, á \$781 10, 1,562 20 cts.—Suma, \$4,883 75.

Mesa de contabilidad.

XIII. Un Jefe de sección, \$2,000 20.—XIV. Dos tenedores de libros, considerados como jefes de mesa, á \$1,321 30, 2,642 60.—XV. Dos escribientes, á \$781 10 cts., 1,562 20.—Suma, \$6,205.

Mesa de telegramas.

XVI. Un Jefe, como de Sección, \$2,000 20 cts.—XVII. Un escribiente, \$781 10.—Suma, \$2,781 30.

Departamento de Estado Mayor.

XVIII. Un Jefe del Departamento, \$4,500 45.—XIX. Cuatro jefes de Sección, á \$2,000 20, 8,000 80.—XX. Seis jefes de mesa, á \$1,321 30, 7,927 80.—XXI. Dos dibujantes, como jefes de mesa, á \$1,321 30, que percibirán sus haberes en las secciones geográfico-exploradoras.—XXII. Un Jefe de taller, como jefe de sección, \$4,000 20.—XXIII. Un oficial de taller, como jefe de mesa, \$1,321 30.—XXIV. Ocho escribientes, á \$781 10, 6,248 80.—XXV. Un obrero de 1ª clase para los talleres, como escribiente, \$781 10 cts.—XXVI. Dos obreros de 2ª clase para los talleres, como sargentos, á \$346 75 cts., 793 50.—XXVII. Tres mozos de oficio para el Departamento y talleres, á \$346 75., 1,040 25.—Suma, \$32,514 20.

Departamento de Ingenieros.

XXVIII. Un Jefe del Departamento, \$4,500 45.—XXIX. Un Jefe de Sección, \$2,000 20.—XXX. Dos jefes de mesa, á \$1,321 30, 2,642 60.—XXXI. Cuatro escribientes, á 781 10, 3,124 40.—XXXII. Un mozo de oficio, \$346 75.—Suma, \$12,614 40.

Departamento de Artillería.

XXXIII. Un Jefe del Departamento, \$4,500 45.—XXXIV. Dos subinspectores, á \$2,828 75, 5,657 50.—XXXV. Tres jefes de Sección, P. M. F., uno de ellos se

Departamento de Marina.

LXII Un Jefe del Departamento, \$4,500 45.—LXIII Un Jefe de la Sección de Buques de Guerra, \$2,102 40.—LXIV. Un Jefe de la Sección de buques mercantes, \$2,102 40.—LXV. Cinco jefes de mesa, á \$1,221 30, 6,606 50.—LXVI. Siete escribientes, á \$781 10, 5,367 70.—LXVII. Dos mozos de oficios, á \$346 75, 693 50.—Suma, . . . \$21,472 95.

Servidumbre de la Secretaría.

LXVIII. Un portero, \$602 25.—LXIX. Ocho mozos de oficios, á \$346 75, 2,774.—Suma, \$3,376 25.—Total, \$206,071 70.

Art 3° Los individuos del Ejército y de la Armada empleados en la Secretaría de Guerra como jefes de departamentos, de secciones y de mesas ó como escribientes, conforme á la distribución que consta en el artículo anterior, serán considerados como simples comisionados pero teniendo en cuenta que han de percibir mientras dure su comisión y mediante las patentes de ley, los sueldos consignados en dicho artículo y no los que precisamente les corresponden por sus empleos militares, con excepción de los subinspectores de todas armas, del jefe de la mesa de acuerdos, del de la biblioteca y archivo, y los de las secciones de buques de guerra y mercantes del Departamento de Marina, así como el Oficial de contabilidad del de Artillería, á quienes se les ha dejado el sueldo de sus respectivos empleos.

Art 4° Los Generales, Jefes y Oficiales, ya sean facultativos ó procedentes del Colegio Militar ó de otros planteles de educación científica, ya sea que hayan hecho su carrera por rigurosa escala en los Cuerpos del Ejército, no perderán al ser comisionados en la Secretaría de Guerra los derechos que les conceden las leyes y disposiciones vigentes, debida-

cretario de la Junta Suprema Facultativa, á \$2,000 20, 6,000 60.—XXXVI. Cuatro jefes de mesa, á \$1,321 30, 5,285 20.—XXXVII. Un Jefe de contabilidad del material, considerado como Jefe de Sección, \$2,000 20.—XXXVIII. Un oficial de contabilidad, \$1,562 20.—XXXIX. Ocho escribientes, á \$781 10, 8,592 10.—XL. Dos mozos de oficio, á \$346 75, 693 50.—Suma, \$4,291 75.

Departamento del Cuerpo Médico.

XLI. Un Jefe del Departamento, . . . \$4,500 45.—XLII. Un subinspector visitador, Coronel Médico Cirujano, \$2,828 75 cts.—XLIII. Un Jefe de la Sección de Medicina Teniente Coronel Médico Cirujano, \$2,000 20.—XLIV. Un Jefe de la Sección de Veterinaria, Teniente Coronel Médico Veterinario, \$2,000 20.—XLV. Un Jefe de mesa, \$1,321 30.—XLVI. Dos escribientes, á \$781 10, 1,562 20.—XLVII. Un mozo de oficio, \$346 75.—Suma, \$14,540 55.

Departamento de Infantería.

XLVIII. Un Jefe del Departamento, \$4,500 45.—XLIX. Un Subinspector, \$2,467 40.—L. Un Jefe de la Sección 1ª, \$2,000 20.—LI. Un Jefe de la Sección 2ª, \$2,000 20.—LII. Cuatro jefes de mesa, á \$1,321 30, 5,285 20.—LIII. Ocho escribientes, á \$781 10, 6,218 80.—LIV. Dos mozos de oficios, á \$346 75, 693 50.—Suma, \$23,295 75.

Departamento de Caballería.

LV. Un Jefe del Departamento, \$4,500 45.—LVI. Un subinspector, \$2,715 60.—LVII. Un Jefe de la Sección 1ª, \$2,000 20.—LVIII. Un Jefe de la Sección 2ª, \$2,000 20.—LIX. Tres jefes de mesa, á \$1,321 30, 3,963 90.—LX. Ocho escribientes, á \$781 10, 6,248 80.—LXI. Dos mozos de oficios, á \$346 75, 693 50.—Suma, \$822,122 65.

mente aplicadas, si les tocara ascender en las escalas de los cuerpos ó armas á que pertenezcan, y serán propuestos al efecto por los departamentos respectivos de la Secretaría, cubriéndose las vacantes que dejen por su vuelta al Ejército, conforme á prescripciones reglamentarias que se manden observar con tal fin.

Art. 5º A las partidas asignadas para gastos de los diversos servicios de la Secretaría y de sus Departamentos, Secciones y mesas, se les dará la aplicación que señala el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 1896 á 1897.

Art. 6º El Secretario de Guerra y Marina queda facultado para reglamentar las labores generales de la Secretaría; autorizar á propuesta de los jefes respectivos, la distribución del personal asignado á cada dependencia y aprobar los reglamentos de servicio económico, que en el más breve plazo posible le presentarán los mismos jefes.

Artículo transitorio.

El presente decreto comenzará á surtir sus efectos el día 1º de Julio próximo, quedando derogadas las leyes, decretos reglamentos, circulares y demás disposiciones que se opongan en todo ó en parte á él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución México, Junio 17 de 1896.—*Berriozábal*.—Al.....

NÚMERO 13,551.

Junio 19 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Reglamento de la ley orgánica del Cuerpo Diplomático*.

México, 19 de Junio de 1896.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por la fracción I del art. 85 de la Constitución federal, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de la ley orgánica del Cuerpo Diplomático.

CAPITULO I.

De la admisión.

Art. 1º Para ingresar en la carrera diplomática, como Secretarios de Legación, los candidatos deberán justificar, con arreglo al art. 6º de la ley orgánica, que reúnen las condiciones exigidas por el art. 5º de la misma ley.

Art. 2º La solicitud de admisión deberá hacerse por escrito, enumerando las materias en que el solicitante desee ser examinado en la Secretaría de Relaciones Exteriores, los conocimientos que posea á más de los requeridos por la ley, y los cargos que haya desempeñado. A dicha solicitud deberán unirse los documentos siguientes: I.—El acta de nacimiento, y —II. Los diplomas y certificados de exámenes, legalizados conforme á la ley, si no procedieren de escuelas oficiales del Distrito Federal.—A estos documentos se acompañarán copias simples, para que se agreguen al expediente y se devuelvan los originales al interesado.

Art. 3º En vista de los hechos alegados, de los documentos que se acompañen, y del conocimiento personal del can-

didato, el Ministro de Relaciones Exteriores acordará si es de accederse ó no á lo solicitado, sin que en ningún caso tenga que expresar los fundamentos de la resolución.

Art. 4º Para la admisión de los Agregados, el Secretario de Relaciones Exteriores, si lo creyere necesario, determinará, en cada caso, la manera de justificar los requisitos exigidos por el art. 7º de la ley orgánica,

CAPITULO II.

De los exámenes.

Art. 5º Cuando la admisión á examen sea acordada, y el candidato deba examinarse de algunas ó de todas las materias requeridas por el art. 5º de la ley orgánica, el Ministro de Relaciones Exteriores, designará el Jurado para los exámenes, que siempre serán públicos.

Art. 6º Formará dicho Jurado: el Secretario ó Subsecretario de Relaciones Exteriores, como presidente; dos funcionarios que tengan, por lo menos, la categoría de primer Secretario de Legación, y en caso necesario, un profesor de idiomas. Los candidatos podrán recusar, sin causa, hasta dos examinadores. El Secretario y Subsecretario de Relaciones Exteriores, no son recusables.

Art. 7º Al Presidente del Jurado, corresponde señalar las fechas y horas en que deben verificarse los exámenes.

Art. 8º Inmediatamente después de cada examen, el Jurado decidirá por votación secreta, si el candidato debe ser aprobado ó aplazado para nuevo examen, extendiéndose una acta que firmarán todos los examinadores. De dicha acta se darán al interesado los testimonios que pidiere.—Los empates serán decididos por el Presidente.

Art. 9º El plazo para nuevo examen no bajará de cuatro meses, después de verificado el anterior, y no podrán acor-

darse más de dos exámenes en cada materia.

CAPITULO III.

De las materias de los exámenes.

Art. 10. I. Los principios generales del derecho patrio, á que se refiere la frac. B, art. 5º de la ley, comprenden:—A. Organización política, judicial y administrativa de la República.—B. Elementos de Derecho civil, y con especialidad: a. Nacionales y extranjeros. Domicilio. Personas morales.—b. Matrimonio. Paternidad y filiación. Patria potestad.—c. Tutela y curatela. Emancipación y mayoría de edad.—d. Ausentes ó ignorados.—e. De los bienes y de la propiedad. Propiedad literaria y artística.—f. Ideas generales de los contratos y obligaciones.—g. Sucesiones y testamentos.—C. Elementos de Procedimientos civiles, y especialmente:—a. Competencia de los tribunales.—b. Jurisdicción voluntaria.—D. Nociones de derecho penal, y especialmente—a. Delitos cometidos en el extranjero por mexicanos ó extranjeros, justiciables en México.—b. Delitos cometidos por extranjeros en México, ó á bordo de buques mexicanos.—c. Delitos en barcos extranjeros, dentro de las aguas mexicanas.—d. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.—e. Delitos contra la seguridad exterior ó interior de la Nación.—f. Delitos contra el derecho de gentes.—E. Nociones de Derecho mercantil, y especialmente de comercio marítimo.—II. Las nociones de Derecho Internacional público y privado y de su historia, comprenden con especialidad:—a. Derecho de representación. Diplomacia. Agentes diplomáticos.—b. De la exterritorialidad.—c. Cónsules.—d. Tratados. Convenciones. Concordatos. Negociaciones.—e. Extradición.—f. De estado de guerra. Causas, objetos y efectos

tos de la guerra. Estados neutrales. Neutralidad armada. Alianzas.—g. Presas marítimas. Patentes de corso. Bloqueo. Convención de Ginebra de 1864.—h. Derechos de visita. Contrabando de guerra.—i. Interrupción y fin de las hostilidades.—j. Diferencias entre el Derecho Internacional público y el privado.—k. Nacionalidad. Condición jurídica de los extranjeros. Competencia de los tribunales respecto de los extranjeros. Ley mexicana de extranjería y naturalización.—Tratados de Westfalia. Sus disposiciones principales y su importancia política.—ll. Paz de Utrecht. Su influencia en el despacho marítimo.—m. Consecuencias de la revolución francesa de 1789, respecto al derecho de gentes.—n. Principios establecidos por el Congreso de Viena de 1815.—ñ. Congreso y tratado de París de 1856.—o. Tratado de paz de Francfort de 1871. Formación del imperio alemán. Unidad italiana.—p. Congreso de Berlín de 1878. Cuestión de Oriente.—q. Plan de Iguala y tratados de Córdoba de 1821. Independencia de México. Tratado de paz de Guadalupe Hidalgo de 1848. Tratado de alianza firmado en Londres en 1861, para intervenir en México. Sus consecuencias.

## CAPITULO IV.

De los funcionarios diplomáticos.

Art. 11. Los candidatos admitidos en la carrera diplomática con las condiciones que la ley exige, serán preferidos, en igualdad de circunstancias, á los que se presentaren después con los requisitos necesarios, para los empleos y cargos enumerados en el art. 1° de la ley orgánica.

Art. 12. Para los efectos del art. 9° de la ley orgánica, y de conformidad con el 2° de la ley de 6 de Enero de 1856 y circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, fecha 5 de Marzo de 1857, á los

Ministros, lo mismo que á los Secretarios de Legación, se les abonará el tiempo de servicios que hubieren prestado como agregados.

Art. 13. En el Escalafón serán inscriptos, por orden alfabético, los miembros del cuerpo diplomático, en servicio activo ó en disponibilidad, expresándose:—I. La fecha del nacimiento.—II. Los títulos profesionales, ó los exámenes sustentados con arreglo á la ley, y III. Los puestos de la misma Secretaría y demás cargos públicos de importancia que hayan desempeñado, con expresión de sus fechas.

Art. 14. De hoy en adelante sólo se considerarán en disponibilidad los funcionarios diplomáticos que, al cesar en las funciones de su cargo ó empleo, queden agregados á la Secretaría de Relaciones Exteriores, ú obtengan de ella la promesa de un futuro nombramiento en la carrera.

Art. 15. Los agregados, aunque sin retribución alguna, desempeñarán las labores que les encomiende el jefe de la misión directamente ó por conducto del primer Secretario.

Art. 16. Los agregados militares y navales se hallan subordinados á los jefes de misión, por cuyo conducto remitirán á los Ministerios de Guerra ó de Marina sus trabajos especiales. A las ceremonias y actos públicos concurrirán siguiendo al personal de la Legación, cualquiera que sea su categoría.

Art. 17. Estando declarado en los arts. 46 y 47 de la ley orgánica la equivalencia de los puestos de Secretario, Subsecretario, Jefe de Sección y Oficial de este Ministerio, respectivamente con los de Embajador, Ministro Plenipotenciario, Secretario y Agregado de Legación, siempre que aquellos funcionarios concurren con el cuerpo diplomático tendrán el lugar y consideraciones que se deducen de esa equivalencia, procediendo, en cada categoría, los individuos que figuran en el

Escalafón. El Secretario y Subsecretario de Relaciones Exteriores, tienen la precedencia, respecto á los diplomáticos á que se hallan asimilados según el art. 46 de la ley orgánica.

Art. 18. Nadie podrá ser empleado en la cancillería de una Legación sin nombramiento ó autorización expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 19. Los agentes diplomáticos exigirán de sus subordinados que observen, tanto en los actos oficiales como en los de la vida social, la más escrupulosa exactitud y circunspección, y les impedirán que asistan á cualquier lugar en que pueda amenguarse el prestigio ó la dignidad de su carácter diplomático.

## CAPITULO V.

Del despacho de los negocios.

Art. 20. Para el recibo y la entrega de una Legación se formará un inventario, por triplicado, en que será enumerado detalladamente cuanto constituya el archivo y la biblioteca, así como los muebles y demás útiles. En igual número de ejemplares se extenderá una acta que, como el inventario, será sellada y firmada por el agente que reciba la Legación y por el que la entregue. De los tres ejemplares de esos documentos, se remitirá uno á la Secretaría de Relaciones Exteriores, otro lo conservará, como comprobante, el agente diplomático que entregue y el tercero se archivará en la Legación.

Art. 21. Ningún documento oficial será remitido á su destino por conducto de la persona interesada.

Art. 22. Serán considerados festivos, tanto los días designados como tales por las leyes mexicanas, como los señalados por las del país en que se halle acreditada la Legación.

Art. 23. Durante la ausencia de un Ministro, el primer Secretario continuará desempeñando las funciones de tal, aun

cuando quede como encargado de negocios *ad interim*.

Art. 24. El papel de oficio que empleen las Legaciones, tendrá 33 centímetros de largo por 22 de ancho, con un margen de 6 centímetros á la izquierda del anverso y derecha del reverso, y otro de 2 en el lado opuesto, debiendo contener cada página diecinueve renglones. La letra, del tamaño de tres milímetros, será igual, en lo posible, á la que usó la Secretaría de Relaciones Exteriores en su circular de 13 de Junio de 1888. Cada pliego llevará el membrete: *Legación de los Estados Unidos Mexicanos*, sin armas, é impreso ó litografiado con tinta negra.

Art. 25. No deberán emplearse tintas que, como las de anilina y otras, son de corta duración, sino las más negras é inalterables.

Art. 26. En los telegramas sólo se emplearán las palabras indispensables para expresar la idea que deba transmitirse. Del costo de las palabras inútiles será responsable el Agente que las haya empleado.

Art. 27. En los pliegos que contengan la correspondencia oficial, no podrán incluirse cartas ni papeles particulares de ninguna clase.

Art. 28. Mensualmente remitirá cada legación un índice de la correspondencia cambiada con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 29. Las distancias y viáticos de que trata el art. 28 de la ley orgánica, se calcularán con arreglo á las tablas adjuntas á este Reglamento, las cuales podrán modificarse por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que así lo requieran los cambios que se operen en las vías de comunicación.

